

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-155/2015.

**RECURRENTE:** ALEJANDRO RAFAEL URIBE GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto por Alejandro Rafael Uribe García, para controvertir la sentencia de siete de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-308/2015.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

## **1. Acuerdo.**

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa.

## **II. Solicitud de registro.**

**1. Manifestación de intención.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral, la manifestación de postulación de los actores a candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para contender por el 10 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal.

**2. Registro como aspirantes.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital, expidió la constancia de aspirante respectiva a favor de los solicitantes.

**3. Solicitud de registro como fórmula de candidatos.** El veintisiete de marzo del dos mil quince, Alejandro Rafael Uribe García y Rodrigo Alejandro Campos Soria, aspirantes a candidatos independientes, a diputado federal propietario y suplente, respectivamente por el principio de mayoría relativa en el señalado 10 Distrito Electoral Federal, presentaron

solicitud de registro como fórmula al referido cargo de elección popular.

**4. Negativa de registro.** El cuatro de abril siguiente, mediante acuerdo A022/INE/DF/CD10/04-04-15, el Consejo Distrital determinó improcedente la solicitud de registro de los actores, por incumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro como fórmula de candidatos independientes.

### **III. Primer juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el seis de abril, Alejandro Rafael Uribe García y Rodrigo Alejandro Campos Soria promovieron juicio ciudadano ante la Junta Distrital relativa, que fue tramitado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el Distrito Federal, con el expediente **SDF-JDC-246/2015**.

**2. Sentencia.** El dieciséis de abril, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de **revocar** el acuerdo de negativa de registro para ordenar tanto a la Dirección de Prerrogativas, como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevaran a cabo nueva verificación y compulsas de los apoyos ciudadanos presentados por los actores, tomando como base el corte a la lista nominal al quince de marzo, y luego emitieran un nuevo acuerdo.

**3. Cumplimiento.** El veintiuno de abril siguiente, el Consejo Distrital emitió el acuerdo A022/INE/DF/CD10/21-04-15, mediante el cual declaró improcedente el registro de Alejandro Rafael Uribe García y Rodrigo Alejandro Campos Soria, como candidatos independientes.

#### **IV. Segundo juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El veintitrés de abril del presente año, los actores presentaron directamente a la Sala Regional Distrito Federal, nuevo escrito de demanda de juicio ciudadano contra la determinación anterior, que se registró con la clave SDF-JDC-308/2015.

**2. Sentencia del juicio ciudadano.** El siete de mayo, la Sala Regional citada resolvió el citado medio de impugnación en el sentido de **confirmar** el acuerdo de negativa de registro.

**V. Recurso de reconsideración.** El diez de mayo inmediato, Alejandro Rafael Uribe García interpuso ante la señalada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia anterior.

**a. Recepción y turno.** El once de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Constancio Carrasco Daza, tuvo por recibida la documentación relativa al medio de impugnación señalado, ordenó tramitarlo, acordó integrar el expediente SUP-REC-155/2015 y turnarlo a la ponencia a su

cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Radicación.** El Magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración y desahogados los trámites relativos, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de reconsideración, interpuesto en contra de una sentencia dictada por Sala Regional, controversia cuyo conocimiento y resolución está conferido a este órgano jurisdiccional de manera exclusiva, en las disposiciones constitucionales y legales invocadas.

**SEGUNDO. Requisitos y presupuestos generales de procedibilidad.**

**1. Requisitos generales.**

**Forma.** El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiere que el recurso sea presentado por escrito, ante la Sala Regional responsable, lo que se cumple en el caso, además que en la demanda se hace constar nombre del recurrente y lo firma de manera autógrafa, asienta domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica la sentencia recurrida así como la autoridad jurisdiccional responsable; se precisan los hechos base de la impugnación, los agravios que se aduce causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales y legales presuntamente controvertidos.

**Oportunidad.** El recurso se interpone oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se notificó el siete de mayo de dos mil quince y la demanda se presentó el día diez siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación.** El recurso de reconsideración lo interpone un ciudadano, por derecho propio, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado federal propietario, por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal, y actor ante la Sala Regional responsable en el juicio en que se dictó la sentencia impugnada, la que aduce vulnera su derecho político electoral de voto pasivo, de modo que se surte plenamente el requisito de legitimación establecido en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, para promover el medio de defensa.

**Definitividad.** La determinación recurrida deriva de la sentencia recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la Sala Regional citada, instancia en la que el enjuiciante fue el demandante y de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste se debió agotar para interponer el recurso de reconsideración.

## **2. Requisito especial de procedencia.**

El recurso de reconsideración es procedente, atento a que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional previo, ante la Sala Regional Distrito Federal, subyace la omisión de un estudio de constitucionalidad planteado por el recurrente, lo que amerita la intervención de la Sala Superior para subsanarla, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la Jurisprudencia de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630

En efecto, la lectura de las constancias de autos permite advertir que Alejandro Rafael Uribe García, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal, planteó la inconstitucionalidad del artículo 385, párrafo 1 *in fine* y párrafo 2 inciso e) ,de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del numeral 28, inciso f), de los Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, y solicitó su inaplicación.

El recurrente aduce en principio, que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque la Sala Regional, omitió analizar tales planteamientos y con ello vulneró su derecho a ser votado, porque de haberlos analizado, habría resuelto inaplicar los preceptos tildados de inconstitucionalidad y por ende, el 10 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal hubiera determinado procedente su registro como candidato independiente,

Tales argumentos justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

**TERCERO. Sentencia impugnada.**

El recurrente se inconforma contra la resolución del contenido siguiente:



**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A continuación, por cuestión de método se analizarán los agravios esgrimidos por los actores por los tópicos que se señalan en la síntesis de agravios, comenzando con los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer, pues de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

**a. Inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación.**

Como se señaló con anterioridad, los actores aducen que el acuerdo impugnado fue indebidamente fundado y motivado, porque tiene como base disposiciones y acuerdos del INE que son inconstitucionales.

Refieren los actores que el artículo 385 párrafos 1 y 2 inciso e) de la Ley Electoral, así como el numeral 28 párrafo 1 inciso f) de los Criterios son inconstitucionales al determinar que no se contarán como válidos los apoyos de ciudadanos que se encuentren dados de baja de la lista nominal.

Aduce que en el caso concreto, se tuvo un universo de 118 (ciento dieciocho) registros dados de baja de la lista nominal y 90 (noventa) encontrados en otro distrito electoral federal, respecto de los cuales no se tiene duda que están plenamente identificados en el Padrón Electoral, siendo ajeno a los actores que dichos registros hayan sido dados de baja o encontrados en otro distrito.

Considera que es aplicable la tesis de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.**

Señala que derivado de la actualización y depuración del Padrón Electoral se dan exclusiones y solicitudes de nuevas credenciales de forma permanente, lo que tiene como consecuencia que las 118 (ciento dieciocho) exclusiones, así como los 90 (noventa) registros fuera del distrito electoral, resultaran de un trámite posterior.

Por lo anterior, solicita se inaplique el referido artículos 385 párrafos 1 y 2 inciso e) de la Ley Electoral, así como el numeral 28 inciso f) de los Criterios y se considere como válidos los 118 (ciento dieciocho) registros que fueron descontados de los 6,442 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos) apoyos que fueron objeto de la compulsas de la DERFE, atendiendo el principio *pro personae*, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Los agravios son **inoperantes** en cuanto a sus planteamientos de inconstitucionalidad, en virtud de que los actores no los hicieron valer ni solicitó la inaplicación de los referidos en el momento oportuno.

En efecto, cabe precisar que el primer acto de aplicación de la norma que tilda de inconstitucional se actualizó desde su solicitud de registro como aspirante a candidato. De manera que si no contrvirtieron la constitucionalidad de dichas disposiciones normativas, a partir de dicho momento, se estima que consintieron el procedimiento previsto para el registro de candidatos independientes. Máxime que realizaron actos que permiten concluir que se sujetaron a las reglas previstas y tenían pleno conocimiento de las mismas.

No obstante, incluso en el supuesto más favorable a los actores, la oportunidad para hacer valer cuestiones de inconstitucionalidad se actualizó al momento de la presentación del juicio ciudadano que dio origen al que ahora se resuelve.

Como se precisó en la cuestión previa, el presente asunto deriva de un diverso juicio ciudadano promovido por los actores, tramitado con número de expediente SDF-JDC-246/2015, en contra del acuerdo de negativa de registro como candidatos independientes primigenio emitido por el Consejo Distrital.

Ahora bien, el dieciséis de abril del presente año, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano antes señalado, en el sentido de declarar infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas del artículo 386 que refirió en su demandad primigenia.

No obstante, resultó fundado el motivo de disenso consistente en que existió falta de certeza en el procedimiento de compulsión y verificación de la validez de los apoyos, al tomar como base una fecha de corte diversa a la prevista en los Criterios; consecuentemente, se estimó procedente revocar el acuerdo de negativa primigenio y ordenar una nueva verificación y compulsión de los apoyos.

En virtud de lo ordenado por esta Sala Regional, la autoridad administrativa electoral procedió a la realización de una nueva verificación y compulsión, determinando que el resultado de la verificación de los apoyos fue el mismo.

De lo anterior se advierte que si bien la nueva verificación y compulsión realizada por la DERFE y el acuerdo de negativa de registro como candidatos independientes, emitido por el Consejo Distrital constituyen actos nuevos que deben

impugnarse por vicios propios en esta instancia o por aquellos errores que hayan quedado subsistentes no obstante la nueva verificación. Ello no constituye para el actor una nueva oportunidad para controvertir cuestiones que debió aducir desde el juicio primigenio.

En efecto, cualquier cuestión derivada de una supuesta norma o una interpretación de la misma por parte de la autoridad, los actores debieron hacerlo valer en su demanda primigenia, es decir en el libelo que dio origen al juicio ciudadano SDF-JDC-246/2015.

En esta tesitura, la inoperancia del agravio radica en que en este juicio los planteamientos del actor son novedosos.

Ahora bien, también son **inoperantes** sus afirmaciones relativas a que **(i)** se tuvo un universo de 118 (ciento dieciocho) registros dados de baja de la lista nominal y 90 (noventa) encontrados en otro distrito electoral federal, respecto de los cuáles no se tiene duda que están plenamente identificados en el Padrón Electoral, siendo ajeno a los actores que hayan sido dados de baja o encontrados en otro distrito; **(ii)** así como que derivado de la actualización y depuración del padrón electoral se dan exclusiones y solicitudes de nuevas credenciales de forma permanente, resulta que las 118 (ciento dieciocho) exclusiones y 90 (noventa) registros fuera del distrito, resultaron de un trámite posterior.

Lo anterior, porque el actor se limita a afirmar que la totalidad de los registros controvertidos sí se encuentran identificados en el Padrón Electoral, que desconocían que hubieran sido dados de baja o encontrados en otro distrito y que, en todo caso, dicha calificativa fue consecuencia de un trámite posterior. Sin que haya aducido por qué la calificativa de cada uno de los registros controvertidos, por circunstancias particulares, no fueron verificados de forma correcta ni muchos menos aportó pruebas que acreditaran que dichos ciudadanos sí están incluidos en la lista nominal o lo estaban al momento en que se realizó la verificación.

En esta tesitura, no es factible para este órgano jurisdiccional verificar, a partir de los datos aportados por el actor, analizar si la verificación llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral fue correcta o incorrecta.

**b. Falta de certeza del procedimiento de verificación.**

Aduce el actor que la responsable no atendió cabalmente lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-246/2015.

Lo anterior, porque debió realizar una revisión de los datos transcritos de los 6,442 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos) apoyos, para comprobar su correcta captura en el Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, y una vez hecho lo anterior, realizar la compulsión correspondiente entre la base de datos generada con la captura de datos, con la base de datos de la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, refiere que es dubitable que se hayan obtenido los mismos resultados de la verificación realizada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, con base en la lista nominal con fecha de corte del quince de marzo, que la realizada originalmente con base en la lista nominal con corte al treinta y uno de marzo.

Lo anterior, en concepto del actor, implica que no exista certeza de las actuaciones de la responsable.

Los agravios son **infundados**.

Es pertinente precisar que si bien en la especie, la materia del presente juicio está estrechamente relacionada con el cumplimiento dado a una determinación de esta Sala Regional en un juicio diverso (SDF-JDC-246/2015), lo cierto es que, al tratarse de la corrección o regularidad del proceso de verificación de los apoyos otorgados a los actores, ello constituye la materia de un juicio diverso, como el que se estudia.

Por lo tanto, en el presente asunto, no se resolverá sobre el cumplimiento dado o no a la sentencia de dieciséis de abril del presente año, sino que se analizará la certeza del nuevo procedimiento de verificación, no obstante que se tome en consideración lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano antes señalado.

Ahora bien, para efectos del análisis del agravio en estudio, es pertinente precisar de nuevo la cadena de hechos que dio origen al asunto en estudio.

En un inicio, los actores promovieron juicio ciudadano en contra del acuerdo de negativa de su registro como candidatos independientes, emitido por el Consejo Distrital, por no haber cubierto el porcentaje de apoyo requerido. Dicho juicio

ciudadano fue tramitado con número de expediente SDF-JDC-246/2015.

El dieciséis de abril del presente año, esta Sala Regional resolvió el juicio de mérito en el sentido de revocar dicho acuerdo y ordenar tanto a la Dirección de Prerrogativas como a la DERFE realizar una nueva verificación y compulsa de los apoyos presentados por los actores, con base en la lista nominal con corte al quince de marzo del año en curso.

En cumplimiento a lo antes expuesto, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto informó que se llevó a cabo la nueva verificación y consulta con base en el listado nominal con corte al quince de marzo del año en curso, **obteniéndose, según lo informado a esta Sala Regional, los mismos resultados.**

Lo cual fue hecho del conocimiento del Consejo Distrital con el fin de que realizara el acuerdo correspondiente. De ahí que el acuerdo controvertido en esta instancia tuvo como fundamento la documentación que soportó el acuerdo previamente controvertido, salvo la fecha de corte de lista nominal, que fue lo que se subsanó en la nueva verificación.

Ahora bien, no asiste la razón a los actores cuando aducen que es dubitable que se hayan obtenido los mismos resultados de la verificación realizada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, con base en la lista nominal con fecha de corte del quince de marzo, que la realizada originalmente.

Los actores parten de la premisa equívoca de que por el hecho de que se hubiera realizado una nueva verificación y compulsa con la fecha de corte fijada por esta Sala Regional en el juicio primigenio, necesariamente tendría que existir una variación en los resultados.

Lo anterior, porque no necesariamente existieron movimientos registrales en el distrito electoral en el cual los candidatos pretenden ser registrados, ni tampoco, respecto de los ciudadanos que otorgaron sus apoyos.

Además, es pertinente precisar que para acreditar que llevó a cabo la nueva verificación, el INE proporcionó a este órgano jurisdiccional la documentación que soporta su actuación, esto es, el reporte individualizado de los apoyos y un reporte final, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la verificación que los actores ponen en duda sí fue llevada a cabo. Máxime que en el expediente no obran elementos de prueba que desacrediten lo anterior.

Cabe precisar que, con el fin de tener certeza respecto del procedimiento llevado a cabo por las autoridades electorales, respecto a los datos que sostienen el acuerdo de negativa, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación, consistente en los reportes individualizados y concentrados del resultado de la verificación<sup>2</sup>.

De la confronta de dichas documentales con las primigeniamente elaboradas<sup>3</sup>, esta Sala advierte que existe coincidencia en los siguientes conceptos:

- Que para efectos de la compulsas y verificación, se envió a la DERFE una lista con los datos de 6,442 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos) ciudadanos que contaban con cédula válida y las copias de las credenciales para votar respectivas.

- Que del resultado de las verificaciones se obtuvieron los siguientes datos:

a. Que un total de 278 (doscientos setenta y ocho) ciudadanos no fueron encontrados en la lista nominal.

b. Que un total de 118 (ciento dieciocho) ciudadanos se encontraron como dados de baja de la lista nominal. De dicho universo, se obtuvo que las bajas consistían en lo siguiente:

Duplicados	Defunción	Suspensión de derechos	Cancelación de trámite	Domicilio irregular	Credencial con vigencia hasta el 2012	Credenciales pendientes de recoger
8	28	19	15	1	36	11

Tales datos son plenamente coincidentes tanto en el reporte primigenio, como en el que ahora se cuestiona.

c. Ahora bien, de la confronta realizada respecto del rubro identificado como “encontrados en otro distrito”, este órgano jurisdiccional advierte que existe una discrepancia por un apoyo de diferencia.

Es decir, que en el reporte final primigenio se señalaron 90 (noventa) registros fuera del 10 distrito electoral federal, mientras que en el reporte realizado con motivo de la nueva verificación, se obtuvieron un total de 89 (ochenta y nueve).

<sup>2</sup> Que obran agregados a fojas 163 a 171 del expediente en el que se actúa y en el disco compacto que obra agregado en un sobre identificado como foja 178, remitido por la Secretaría Técnica Normativa en cumplimiento a los requerimientos efectuados, y en el cual consta el reporte individualizado de cada uno de los apoyos.

<sup>3</sup> Que obran agregadas como Anexo 1 (fojas 194 a 273) y reporte final (foja 45), en el expediente SDF-JDC-246/2015.

No obstante, ello no es suficiente para considerar que la nueva compulsión y verificación carece de certeza, toda vez que la diferencia antes señalada, pudo deberse a un error que fue subsanado en la misma.

De manera que si bien, los resultados obtenidos no son en estricto sentido idénticos, sí existe coincidencia en los restantes apoyos, por lo que la diferencia señalada, no tiene el alcance suficiente para que los actores puedan obtener su pretensión.

Ahora bien, no obstante que fueron emitidos reportes nuevos que no fueron tomados como base del acuerdo de negativa aquí controvertido, lo cierto es que al existir identidad en los resultados obtenidos en la nueva verificación y compulsión con la primigenia, salvo en un apoyo, no existe falta de certeza.

Lo anterior, máxime que los actores conocían de dichos resultados, los cuales controvierten en esta instancia, según se advierte de los agravios expresados en su escrito de demanda, que esta Sala Regional, analizará en el apartado correspondiente.

Por otra parte, la diferencia de un apoyo antes señalado, no es suficiente para estimar la falta de certeza que aducen, toda vez que, como se dijo, los actores conocen desde el juicio anterior, el resultado de la verificación de cada uno de los apoyos, aunado a que existe plena coincidencia, en los restantes apoyos calificados.

Así, debe advertirse que la mínima diferencia existente entre una verificación y otra, no implicaría una variación determinante para los actores obtengan su registro, tal como se evidenciará al momento de analizar, por parte de esta Sala Regional, los agravios enderezados en contra de la verificación efectuada por las autoridades electorales, de los apoyos señalados por los enjuiciantes en su escrito de demanda.

#### **c. Error en captura de datos.**

Refiere el actor que existen errores de captura respecto de los datos que obran en la credencial para votar del actor, en virtud de lo siguiente:

- En 157 (ciento cincuenta y siete) registros fueron capturados únicamente con la clave OCR y no la clave de elector.
- En 11 (once) apoyos no fue capturada la clave OCR y sí la clave de elector.

- En 16 (dieciséis) se capturó de forma incorrecta el OCR, clave de elector o nombre, los cuales se encuentran como válidos en el sistema de consulta permanente en la página del Instituto.
- En 94 (noventa y cuatro) no fue capturado el OCR, clave de elector o nombre, y que de una revisión con los datos correctos, en el sistema de consulta permanente en la página electrónica del Instituto se localizaron dichos registros como previos a una nueva expedición de la credencial para votar.

Que del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Distrital refiere que la DERFE realizó el cotejo de la información sólo con la clave de elector, sin embargo, según los propios criterios debían capturarse apellido paterno, apellido materno, nombre completo, clave de elector u OCR, el número de página de la cédula.

Por lo anterior, aduce que el órgano de dirección no otorgó certeza porque no da claridad sobre los elementos que habrá de considerar en la compulsas, pues no sólo señala uno de ellos, sino que de manera confusa establece otros elementos que forman parte de la lista nominal a capturar.

Asimismo, refiere que la autoridad electoral puede identificar el registro de un ciudadano en la lista nominal de electores ya sea con el nombre o con la clave de elector o el OCR de manera conjunta o de manera separada, lo que en la especie pudo haber agotado.

En virtud de lo anterior, solicita se les otorgue el registro como candidatos.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Son **infundados** sus argumentos relativos a que es falso que el acuerdo controvertido refiera que se realizó la compulsas tomando como dato únicamente la clave de elector, en virtud de, como lo refiera el Consejo Distrital, la verificación se realizó de la siguiente manera:

1. Primero se realizaría la compulsas tomando como dato, la clave de elector.
2. En caso de no encontrarlos, se realizaría la búsqueda por OCR, aunado a los datos personales, consistentes en nombre y apellido paterno.
3. En su caso, posteriormente, tomando el OCR, nombre y apellido materno.



4. Asimismo, se señala que se marcaron como no válidos los registros que no se encuentran dentro de la lista nominal.

5. Refiere que los registros no localizados se buscaron en el histórico de bajas, aplicando los criterios señalados en los puntos anteriores.

De lo anterior, es evidente que se llevó a cabo la compulsión agotando todos los datos de los ciudadanos que fueron proporcionados.

Por lo que la falta de certeza que señalan los actores no se actualiza en el caso concreto.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relativos a los errores de captura que aducen los actores.

Cabe precisar que esta instancia jurisdiccional está facultada para revisar que la verificación y compulsión fue llevada a cabo por las autoridades electorales federales de manera correcta.

Ello incluso haciendo una confronta de los datos proporcionados por las referidas autoridades, resultado de la captura y compulsión respectivas, con las cédulas de apoyo originales y copias de las credenciales de los ciudadanos que otorgaron su apoyo a los aspirantes.

Sin embargo, para que este órgano esté en aptitud de realizar dicha confronta, es necesario que los aspirantes a candidatos independientes aporten los elementos mínimos, tanto a manera de agravio, como probatorios, que permitan por lo menos tener a manera de indicio que efectivamente se actualizaron los errores que adujeron.

**Así, es deber de los actores, señalar por lo menos en qué radicó el error por parte de las autoridades en cada uno de los apoyos, ya sea desde la captura de los datos obtenidos de las cédulas de apoyo originales y las copias de las credenciales de elector, o bien, que de la búsqueda en la página de internet que el INE pone a disposición de los ciudadanos, se advierte que determinado ciudadano sí está inscrito en la lista nominal en el distrito en el cual pretenden contender los aspirantes.**

De no hacerlo así, si se limita a realizar manifestaciones genéricas relativas a que existieron errores generales en la captura, no es posible para este órgano jurisdiccional proceder a la revisión del procedimiento llevado a cabo por las autoridades electorales.

Ahora bien, en cuanto a los 157 (ciento cincuenta y siete) y 11 (once) apoyos que refiere en su escrito de demanda, la inoperancia radica en que los actores únicamente se limitan a señalar que existieron errores de captura, es decir que únicamente se capturó clave de elector o bien únicamente la OCR, sin que precise cuáles apoyos en concreto ni refiera en dónde se actualizó el error de captura.

En esta tesitura, al incumplir con la carga mínima de por lo menos expresar un principio de agravio que permita a este órgano jurisdiccional verificar si en efecto existieron los errores que aduce, es que no es factible analizarlos de fondo.

Asimismo, es inoperante en cuanto a los 94 (noventa y cuatro) apoyos que refiere en el libelo que no fue capturado el OCR, clave de elector o nombre, y que de una revisión con los datos correctos, en el sistema de consulta permanente en la página electrónica del Instituto se localizaron dichos registros como previos a una nueva expedición de la credencial para votar.

Lo anterior, en virtud de que el actor no individualizó ni señaló qué apoyos en concreto fueron capturados de forma incorrecta, ni aporta prueba alguna para acreditar que se trataba de registros previos con una nueva credencial para votar. Es decir, que constituyen meras manifestaciones carentes de elementos probatorios mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional verificar si la revisión fue llevada a cabo correctamente.

Respecto a lo antes señalado, es pertinente precisar que el actor tuvo acceso desde el inicio de la etapa de obtención de apoyos a los datos de los ciudadanos, que otorgaron los mismos, incluso en la etapa de captura de datos.

Asimismo, tuvo a su alcance los datos obtenidos de la verificación primigenia, cuyos resultados fueron confirmados por la nueva verificación realizada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-246/2015, según consta en el reporte correspondiente y lo informado por la Secretaría Técnica Normativa del INE.

De esta manera, los actores estuvieron en posibilidad de, a partir de los datos obtenidos en la verificación, revisar los mismos y señalar de manera individualizada en qué consistió el error cometido por los órganos de la autoridad electoral y aportar, por lo menos, indicios de qué los ciudadanos que otorgaron su apoyos sí se encontraban inscritos en la lista nominal correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal. Lo anterior, máxime que el INE pone a disposición de toda la

ciudadanía los medios para verificar que los ciudadanos estén inscritos en el lista nominal correspondiente a las secciones ubicadas en sus domicilios.

Así, no es suficiente que los actores señalen de manera genérica que existieron errores de captura, o que los ciudadanos que otorgaron sus apoyos sí se encontraban inscritos, para que este órgano jurisdiccional analice sus motivos de disenso, porque ello implicaría relevarlo de la carga mínima probatoria para acreditar sus pretensiones.

Por lo que hace a los 94 (noventa y cuatro) apoyos que refiere el actor que fueron capturados incorrectamente, y que de una revisión con los datos correctos, en el sistema de consulta permanente se advierte que dichos registros son previos a una nueva expedición de su credencial para votar, también es inoperante.

Lo anterior, porque los actores no individualizan los apoyos, ni señalan en concreto en dónde se actualizó el error de captura, de manera que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar la corrección en la verificación, además de que no aportan prueba alguna para acreditar, por lo menos a manera de indicio que los referidos ciudadanos estuvieron inscritos en la lista nominal al momento de que otorgaron su apoyo.

También resulta inoperante el agravio por lo que hace a los 16 (dieciséis apoyos) que el actor señala en su demanda se capturaron de forma incorrecta el OCR, clave de elector o nombre, los cuales se encuentran como válidos en el sistema de consulta permanente en la página del Instituto.

Ello en atención a que, si bien acompañó a su escrito de demanda copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos, los relaciona con el número de registro que les corresponde y, además anexa una impresión de la búsqueda realizada por el actor en el sistema que el INE pone a disposición de los ciudadanos para verificar que estén inscritos en la lista nominal de electores de su sección, en los cuales consta que los mismos sí están inscritos en la misma, lo cierto es que a nada conduciría analizar si la verificación de los mismos fue correcta.

Ello, en atención a que, incluso de resultar que los ciudadanos identificados por el actor sí se encuentran inscritos en la lista nominal, no sería suficiente para acreditar el porcentaje requerido de apoyos.

En efecto, los actores requerían acreditar que obtuvieron como apoyo ciudadano el equivalente al 2% (dos por ciento) de lista nominal del distrito electoral en el que pretenden contender. Es decir, la cantidad de 6,064 (seis mil sesenta y cuatro apoyos).

Por su parte, de acuerdo a lo señalado por el Consejo Distrital, lo cual se corrobora con los documentos elaborados con motivo de la verificación y compulsas proporcionados por la DERFE y la Dirección de Prerrogativas, los actores acreditaron un total de 5,956 (cinco mil novecientos cincuenta y seis) apoyos válidos.

En virtud de lo anterior, se advierte que requerían acreditar que, por lo menos 108 (ciento ocho) de los apoyos que no fueron considerados, sí eran válidos.

En esta tesitura, incluso en el supuesto más favorable a los actores, de considerar que los 16 (dieciséis) apoyos antes referidos sí fueron indebidamente calificados, dicha cifra no sería suficiente para alcanzar todos los apoyos necesarios para obtener su registro.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor anexó a su escrito de demanda un relación de un total de 278 (doscientos setenta y ocho) apoyos que coinciden con el total de apoyos señalados en su escrito de demanda, respecto de los cuáles aporta el número de registro con que se identificaron en el reporte individualizado.

Sin embargo, tal anexo no es suficiente para que este órgano jurisdiccional analice de oficio en qué consistieron dichos errores, puesto que únicamente los actores los señalan sin que refieran en concreto respecto a cada uno de ellos en qué consistió el error ni aportó pruebas mínimas indiciarias de que los ciudadanos que otorgaron su apoyo sí estaban inscritos en la lista nominal de electoral del distrito electoral.

De ahí, que por esa parte sus agravios sean inoperantes.

#### **d. Diferencia entre Padrón Electoral y lista nominal.**

Los actores señalan como agravio que el acuerdo de negativa vulnera el principio de certeza.

Lo anterior, porque el numeral 28 de los Criterios establece que no será computado para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido, el ciudadano que se encuentre dado de baja de la lista nominal. Sin embargo, el acuerdo de negativa de registro establece que de la información proporcionada por la DERFE el supuesto que se consideró para la compulsas fueron

los registros de bajas del padrón electoral, el cual tiene una naturaleza y alcance distinto que la lista nominal de electores.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, en virtud de que del análisis del acuerdo así como de los anexos que lo conforman, se advierte que la compulsión fue llevada a cabo con los datos asentados en el listado nominal y no en el Padrón Electoral.

En efecto, si bien del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Distrital al describir el procedimiento de verificación, señala que se procedió a descontar de los registros únicos con cédula válida, los registros de ciudadanos que causaron baja o no fueron encontrados en el padrón electoral<sup>4</sup>, lo cierto es que del análisis del reporte individualizado, consistente en los datos obtenidos de la compulsión realizada por la DERFE, se desprende que los datos fueron obtenidos de la lista nominal.

Por otra parte, los actores no refieren de qué manera se vulnera el principio de certeza o la utilización del padrón electoral respecto del diverso consistente en la lista nominal le causa un perjuicio en cuanto a la corrección en el procedimiento de verificación de la validez de los apoyos.

De ahí, que el agravio también resulte **inoperante**.

**e. Indebida exclusión de los ciudadanos suspendidos en sus derechos político-electorales.**

Refiere el ciudadano que de manera indebida se excluyó del porcentaje de apoyos otorgados a los actores que aparecen como suspendidos en sus derechos político-electorales, porque si otorgaron su apoyo es evidente que se encuentran fuera del centro de reclusión y, por lo tanto, rehabilitados en sus derechos político electorales.

Estimar lo contrario, significaría que la firma y copia de la credencial, fue obtenida en un centro penitenciario, lo que evidentemente no sucedió.

Los agravios son **infundados**, en virtud de que los datos arrojados del listado nominal tienen el alcance probatorio suficiente para acreditar que los ciudadanos se encuentran suspendidos en sus derechos político-electorales, además de que el proceso de rehabilitación requiere un procedimiento en concreto y atañe exclusivamente al interesado.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 05 y 06 del acuerdo impugnado, que obra agregado a fojas 106 a 114 del expediente principal.

En efecto, de conformidad con el artículo 155 párrafo 8 de la Ley Electoral, en aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión.

La DERFE reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que dicha circunstancia sea notificada por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

De lo antes expuesto se advierte que la rehabilitación de los derechos político electorales de un ciudadano que fue dado de baja por haber sido suspendidos por una resolución judicial, debe ser notificada por las autoridades competentes, es decir, el juez que declaró la rehabilitación, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación pertinente que ha cesado la causa de suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos político-electorales. Lo anterior, con el fin de que pueda ser reincorporado al padrón electoral y la lista nominal.

Es decir, que no es suficiente para desvirtuar la baja del padrón electoral y la lista nominal, el que el ciudadano se encuentre en libertad, porque, como se dijo, se requiere el agotamiento de un trámite en concreto iniciado por la autoridad competente, o por el propio interesado.

En este contexto, la lista nominal que se tomó como base para llevar a cabo la verificación, tiene una presunción validez respecto de la baja del padrón electoral y lista nominal de los ciudadanos cuyo apoyo se determinó como inválido, que no se ve desvirtuada por la presunción de libertad que aducen los actores.

Máxime, que como se dijo, la reincorporación al padrón electoral y la lista nominal requiere de un procedimiento específico, que los actores no tiene legitimación para promover, en tanto que dicha suspensión no afecta sus derechos político – electorales.

**f. Falta de notificación del método empleado para la compulsión de firmas.**

Según refieren los actores, no les fue notificado ni se encuentra disponible en algún medio público el método empleado para el

conteo de firmas, así como los procesos de validación efectuados en la compulsa, y no fue detallada la operación que tuvo como resultado la falta de firmas.

El agravio es **infundado**, en virtud de que el método que se emplearía para la compulsa y verificación de los apoyos fue detallado y descrito en los Criterios aprobados en el acuerdo INE/CG273/2014.

De dichos criterios se advierte lo siguiente:

**Capítulo Séptimo. De la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.**

**22.** La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato 06 anexo al presente documento y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue a la o el candidato (a) independiente, señalando el nombre del mismo;

b) En tamaño carta;

c) Contener, de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, firma autógrafa.

d) Contener las leyendas siguiente (sic):

*"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito [señalar el número del Distrito], de la entidad [señalar nombre de la entidad], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015".*

*"Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente."*

e) Contener un número de folio por página; y

f) Contener el número de folio que emite el Sistema de Cómputo, que más adelante se detalla, para cada ciudadano o ciudadana.

**23.** Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos (as) en las cédulas de respaldo.

**24.** La Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con la DEPPP y la DERFE, desarrollará el Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, mismo que estará disponible en internet y contará con un módulo para el registro de los datos de las y los ciudadanos (as) que respalden a un (a) candidato (a) independiente, así como para la compulsión de dichos datos contra la lista nominal con corte al 15 de marzo de 2015.

**25.** Las y los aspirantes deberán realizar la captura de los datos de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que los respaldan; para tales efectos, dentro de los 10 días siguientes a la expedición de su constancia, la Junta Distrital le entregará un usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del referido sistema de cómputo.

**26.** Dicho sistema de cómputo operará, para efectos de captura por parte de las y los aspirantes, desde el día 10 de enero hasta el día 29 de marzo de 2015. Posterior a esa fecha, las y los aspirantes únicamente tendrán acceso al sistema para efectos de consulta de la información capturada.

**27.** Los datos que deberá capturar la o el aspirante son:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la ciudadana o el ciudadano que le respalda;
- b) Clave de elector de la ciudadana o el ciudadano que le respalda o, en su caso, OCR; y
- c) Número de página de la cédula de respaldo en que se encuentra incluido (a) la ciudadana o el ciudadano.

**28.** No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma autógrafa;
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso d) del numeral 22 de los presentes Criterios.
- d) No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano;
- e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en el Distrito electoral federal para el que se está postulando la o el aspirante;
- f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
- h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y



i) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada físicamente ante el Consejo Distrital correspondiente.

La DERFE con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos (as) que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al 15 de marzo de 2015, clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.

**29.** Una vez presentada la solicitud de registro, la Junta Distrital o, en caso de registro supletorio, la DEPPP, procederá a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos fueron capturados por la o el aspirante, en el referido sistema de cómputo, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector u OCR y el número de página, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro. Como resultado de lo anterior, se procederá a lo siguiente:

- a) Identificar las cédulas de respaldo de aquellos (as) ciudadanos (as) que no fueron incluidos (as) en el listado respectivo; y
- b) Identificar en el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, se procederá a incorporarlos en una sola base de datos, así como a eliminar a las y los ciudadanos registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas cédulas, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d) y h) del Criterio que antecede, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del criterio anterior.

La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente criterio, dentro de las 48 horas siguientes a la

recepción del aviso que le formule la Junta Distrital o la DEPPP, según sea el caso.

Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros (as) aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso i) del criterio anterior.

**30.** Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido por la Ley; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada.

De lo antes transcrito se advierte que los Criterios establecen de forma detallada el procedimiento que se llevaría a cabo para la verificación de los apoyos, los cuales fueron debidamente publicados tanto en los estrados y la página electrónica del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero del presente año.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores se sujetaron a las reglas previstas en dichos Criterios, en tanto que realizaron los actos tendientes a obtener el registro como candidatos independientes, conforme a los mismos.

En esta tesitura, si consideraban que el procedimiento previsto para la verificación les causaba algún perjuicio a sus derechos, debieron haberlo impugnado en el momento oportuno, que en el supuesto más favorable, sería a partir de la publicación del acuerdo del Consejo General del INE y los Criterios en el Diario Oficial de la Federación, lo cual en la especie no ocurrió.

**g. Reconocimiento de los apoyos por parte de la responsable.**

Señalan los actores que la propia autoridad reconoció expresamente que el universo de 6,442 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos) correspondían a registros únicos con cédula válida, es decir, que reconoció que dicho universo era válido para el porcentaje requerido por la ley para obtener la candidatura independiente.

En virtud de lo anterior, solicita se considere como registros válidos los 486 (cuatrocientos ochenta y seis) que fueron descontados del total antes señalado y que fueron objeto de compulsión por parte de la DERFE.

Asimismo, señala que no se tiene certeza de cuántos registros de los 486 (cuatrocientos ochenta y seis) fueron considerados en el corte de la lista nominal de electores entre el dieciséis y

treinta y uno de marzo del año en curso, cuáles fueron compulsados por clave de elector y/ OCR y/o nombre completo del ciudadano, cuáles fueron compulsados contra la lista nominal de electores y cuáles contra el padrón electoral, así como aquellos ciudadanos que no fueron considerados por estar suspendidos en sus derechos político-electorales.

Por lo que hace a su argumento relativo a que la responsable reconoció que presentó un total de seis mil cuatrocientos cuarenta y dos apoyos válidos, con lo que cubrió el porcentaje requerido por la norma para obtener el registro, se estima que es **infundado**.

Lo anterior, porque del acuerdo impugnado se advierte que cuando la responsable se refiere a un total de 6. 442 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos) apoyos válidos, se refiere a que dichos apoyos fueron presentados en cédulas válidas, pero que los mismos estaban sujetos a la verificación que llevarían a cabo tanto la Dirección de Prerrogativas como la DERFE.

En efecto, en el procedimiento de verificación de los apoyos existe un momento previo a la compulsión, en donde se determina cuáles apoyos fueron emitidos en cédulas válidas y se descuentan del total, aquellos que no cuentan con el soporte de dicha cédula.

El artículo 29 de los Criterios establece que, una vez presentada la solicitud de registro, la Junta Distrital o, en caso de registro supletorio, la Dirección de Prerrogativas procederá a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos fueron capturados por la o el aspirante, en el referido sistema de cómputo, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombres, la clave de elector u OCR y el número de página, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro. Como resultado de lo anterior, se procederá a identificar las cédulas de respaldo de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; e identificar en el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, se procederá a incorporarlos en una sola base de datos, **así como a eliminar a las y los ciudadanos registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas cédulas, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo**

**presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.**

Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d) y h) de los Criterios, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del criterio anterior.

En el caso concreto, según se advierte del acuerdo impugnado, los actores presentaron un total de 6, 573 (seis mil quinientos setenta y tres) apoyos, a los cuáles se le restó la cantidad de 7 (siete) porque la cédula presentada no era válida y, la cantidad de ciento veinticuatro, porque se advirtió que se presentaron apoyos duplicados.

En virtud de lo anterior, conforme al numeral antes citado, se procedió a descontarlos y obtener el total de apoyos que se someterían a la validación por parte de la Dirección de Prerrogativas y la compulsión que llevaría a cabo la DERFE, esto es, la cantidad de 6,442 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos) que fueron presentados con cédulas válidas.

Lo anterior, de ninguna manera implica una aceptación de validez de los apoyos para efectos de tener por cumplido el requisito previsto en la norma para obtener el registro como candidato, porque como se señaló, dicha declaración de validez previa únicamente se refiere a que los apoyos cubren los requisitos formales que permitan verificar que cumplen con las características sustanciales para determinar su validez, a través de la compulsión respectiva.

En esta tesitura, es incorrecto el planteamiento de los actores, por lo que el agravio es infundado.

Asimismo, es **infundado** su argumento relativo a que no se tiene certeza de cuántos apoyos fueron compulsados contra la lista nominal con corte al quince de marzo del año en curso, y cuáles contra la lista nominal con corte al treinta y uno de marzo.

Lo anterior, porque, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de dieciséis de abril del presente año, dictada en el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-246/2015, se ordenó llevar a cabo la verificación y compulsión de la

totalidad de los apoyos presentados por los actores, tomando como base la lista nominal con corte al quince de marzo del año en curso, lo cual fue llevado a cabo, según lo informó la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio INE/DERFE/STN/6847/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno de abril del presente año, obteniendo los mismos resultados.

En este contexto, es evidente que la nueva verificación y compulsas de la totalidad de los apoyos fue llevada a cabo contra la lista nominal de electores con corte al quince de marzo del presente año.

Por otra parte, también resulta **infundado** su agravio relativo a que desconoce cuáles apoyos fueron compulsados por clave de elector y/ OCR y/o nombre completo del ciudadano, cuáles fueron compulsados contra la lista nominal de electores y cuáles contra el padrón electoral, así como aquellos ciudadanos que no fueron considerados por estar suspendidos en sus derechos político-electorales

Lo anterior, en virtud de que del análisis del reporte individualizado del acuerdo impugnado, se advierte que en el procedimiento de verificación sí se señalaron qué datos y constancias se tomaron en consideración para la compulsas.

En efecto, del análisis del referido documento, se advierte que se detallaron y tomaron en consideración los siguientes números:

- (i) Número de identificación consecutivo del apoyo otorgado.
- (ii) Distrito Electoral.
- (iii) Apellido paterno.
- (iv) Apellido materno.
- (v) Nombre completo.
- (vi) Clave de elector.
- (vii) OCR.
- (viii) Nombre del aspirante.
- (ix) Distrito para el que solicita su registro como candidato.
- (x) Origen (relativo a la captura realizada por la Dirección de Prerrogativas).
- (xi) Resultado del sistema, que se refiere a que la cédula fue validada por la Dirección de Prerrogativas, en la cual se advierten los apoyos que se duplicaron a favor del mismo aspirante.
- (xii) Validación, que se refiere a la compulsas realizada con los listados nominales y de donde se desprende si los ciudadanos se encuentran dados de baja del listado nominal.
- (xiii) Estatus final.

(xiv) Resultado DERFE.

(xv) Estatus actual.

De lo antes expuesto, es evidente que el Anexo 1 que conoció, mediante el oficio INE-CD10-DF/089/2015 y que guarda identidad con los resultados obtenidos en la nueva verificación y compulsas, del acuerdo impugnado, describe a detalle los datos que se tomaron en consideración para la consulta, es decir, el nombre completo del ciudadano, la clave de elector y el OCR, así como el resultado de dicha verificación en la lista nominal.

Asimismo, para la emisión del acuerdo impugnado, se tomó en consideración el reporte final emitido por la Dirección de Prerrogativas, que desglosa los rubros que se tomaron en consideración para obtener el total de apoyos válidos, conforme a la verificación realizada por ambos órganos del INE, entre los cuales se detallaron aquellos apoyos que fueron duplicados, y los datos obtenidos de la lista nominal, como bajas, aquellos registros no encontrados, defunciones, domicilios irregulares, entre otros.

Por otra parte, del propio acuerdo impugnado, se advierte que no se tomaron en consideración los apoyos de personas que fueron suspendidas en sus derechos político electorales, lo cual no requiere mayor abundamiento, en virtud de que el efecto de la suspensión de dichos derechos fundamentales, es que el ciudadano suspendido no pueda participar de ninguna manera en los actos propios del proceso electoral, es decir, no puede ejercer su derecho a votar, ni a ser votado y, por lo tanto, tampoco expresar su apoyo a una candidatura independiente.

De ahí lo infundado del agravio.

**h. Discrepancias entre el oficio INE-CD10-DF/089/2015 y el acuerdo impugnado.**

Que existe incongruencia entre el oficio INE-CD10-DF/089/2015 signado por los Vocales de la 10 Junta Distrital, consistente en una impresión del Reporte Final de Apoyo Ciudadano, ya que contiene la columna "Cruce de aspirante (duplicado por el mismo aspirante compulsado)", que involucra cuarenta y cuatro registros, información que no obra ni forma parte del acuerdo controvertido, lo que deja en estado de indefensión al actor, porque desconoce el tratamiento y destino que le dio la autoridad electoral a dicho universo, con el fin de que pudiera combatirlo.

El agravio es **inoperante**, en virtud de que si bien la información relativa al "cruce entre aspirantes (duplicados en mismo aspirante)", que se advierte en el reporte final que fue

remitido mediante oficio INE-CD10-DF/089/2015<sup>5</sup>, tuvo como fundamento el Anexo 1 del acuerdo impugnado, que forma parte integral del mismo y que fue tomado como base por el Consejo Distrital para emitir su determinación, también es cierto que tal rubro y cantidad de apoyos no fueron considerados en el acuerdo controvertido, lo que en la especie benefició al actor, al no haber sido descontados del total de apoyos considerados como válidos.

En efecto, del análisis del referido Anexo 1, se advierte que se encontraron cuarenta y cuatro apoyos duplicados para el mismo aspirante, lo cual es plenamente coincidente con el dato asentado en el reporte final proporcionado por la Dirección de Prerrogativas.

Lo anterior, es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que únicamente se descontaron a la cantidad de 6,442 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos) apoyos con cédula válida, 118 (ciento dieciocho) apoyos porque los ciudadanos fueron dados de baja de la lista por diversos motivos; 278 (doscientos setenta y ocho) que no fueron encontrados y 90 (noventa) que correspondían a otro distrito.

Lo arrojó un resultado de 5,956 (cinco mil novecientos cincuenta y seis) apoyos válidos en lista nominal.

De ahí que es evidente, que únicamente se asentó en el reporte final, derivado de los datos del Anexo, la cantidad 44 (cuarenta y cuatro) apoyos duplicados a favor de los mismos actores, pero los mismos no fueron descontados de la cantidad total de apoyos válidos.

De lo contrario, la cantidad de apoyos considerados válidos hubiera resultado menor, lo cual operaría en perjuicio de los intereses de los actores, lo que como se dijo, no aconteció en el caso concreto.

Por lo antes expuesto, es que el dato correspondiente a los referidos 44 (cuarenta y cuatro) apoyos duplicados para los mismos candidatos, en la especie no causa algún perjuicio a los actores.

De ahí la inoperancia del agravio.

**i. Afectación al principio de equidad en la contienda.**

---

<sup>5</sup> Agregado a fojas 43 a 45 del expediente SDF-JDC-246/2015.

Señalan los actores que les causa agravio el acuerdo impugnado, porque el cinco de abril del año en curso dio inicio el periodo de campañas, lo que lo pone en desventaja porque desde el momento de la emisión del acuerdo hasta que esta autoridad resuelva podrían estar en aptitud de realizar actos de campaña y ejercer las prerrogativas correspondientes.

Los agravios son inoperantes, en virtud de que si bien es un derecho de todo candidato registrado llevar a cabo los actos tendentes a la obtención del voto, en equidad de condiciones con los demás candidatos, en la especie los actores no cuentan con dicha calidad, por lo que no se actualiza alguna afectación a sus derechos.

Por otra parte, es cierto que si bien, en esta instancia contrvirtieron la negativa de registro como candidatos independientes, dicho acto fue emitido un día antes a que dieron inicio las campañas electorales, tal acto está sujeto a la revisión por parte de este órgano jurisdiccional, de manera que de resultar fundada su pretensión, el derecho a realizar actos de campaña se actualizaría hasta que obtuviera la calidad de candidato.

En virtud de que los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, lo procedente es confirmar el acuerdo de negativa de registro de los actores como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 10 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

El recurrente plantea los disensos en dos líneas argumentativas, por un lado, la omisión de estudio de los planteamientos de constitucionalidad hechos valer ante la Sala Regional, y por otro, la ilegalidad de la sentencia reclamada:

#### **Omisión del estudio de constitucionalidad.**



El recurrente aduce que la sentencia impugnada contraviene el derecho humano político-electoral de ser votado como candidato independiente, porque en forma errónea la Sala responsable considera que no se solicitó la inaplicación del artículo 385, párrafo 1, *in fine* y párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Criterio 28, fracción f), del Anexo 1, del Acuerdo INE/CG273/2014, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

Además, señala el inconforme, la responsable incorrectamente aduce que el primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional se actualizó desde la presentación de la solicitud de registro de aspirante o en el supuesto más favorable promover el juicio ciudadano.

Tal consideración de la responsable, según el impugnante, pasa por alto la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, ya que el primer acto de aplicación se actualizó cuando el Consejo Distrital 10 emitió el acuerdo en que consideró ciento dieciocho registros no válidos dados de baja del padrón electoral y noventa encontrados en otro distrito,

de lo que concluyó que el promovente no reunió el apoyo ciudadano requerido.

De tal circunstancia, concluye el promovente, la Sala Regional debió analizar los planteamientos de inconstitucionalidad esbozados en su oportunidad.

### **Contestación del agravio.**

La lectura de la sentencia impugnada, evidencia que asiste la razón al recurrente, dado que a pesar de que planteó a la Sala Regional responsable, disensos en temas de inconstitucionalidad, dicho órgano jurisdiccional declinó el análisis relativo.

En efecto, en principio se debe precisar que el actor adujo ante la Sala Regional responsable que el acuerdo impugnado a la autoridad electoral Distrital se emitió indebidamente fundado y motivado, porque se apoyó en disposiciones y acuerdos inconstitucionales.

Ello, alegó, porque los artículos 385 párrafos 1 y 2 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, párrafo 1, inciso f), de los Criterios al modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, resultaron inconstitucionales al determinar que no

se contarán como válidos los apoyos de ciudadanos que se encuentren dados de baja de la lista nominal.

Al respecto señaló, que ciento dieciocho registros dados de baja de la lista nominal y noventa encontrados en otro distrito electoral federal, respecto de los cuales no se tuvo duda por estar plenamente identificados en el Padrón Electoral, debieron contabilizarse dentro de los requeridos como apoyo ciudadano a su candidatura, sin que le fuera imputable que éstos hubieran sido dados de baja o registrados en otro distrito, después de la presentación de sus documentos, porque él exhibió las credenciales para votar relativas y ello era suficiente para considerar que esos ciudadanos pertenecían a su distrito, de ahí que consideró aplicable al caso, la tesis de rubro: **CREENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.**

Además, señaló el recurrente si bien derivado de la actualización y depuración del Padrón Electoral se dan exclusiones y solicitudes de nuevas credenciales, lo que produce consecuencias en los registros relativos, incluso fuera de su distrito electoral, la actualización del padrón depende de un trámite posterior.

Ahora bien, La Sala Regional responsable consideró inoperantes tales agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados, al estimar que el primer acto de

aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales se actualizó desde la solicitud de su registro como aspirante a candidato independiente, por lo que al no haber impugnado el registro de referencia, tal acto según la responsable resultó consentido.

Además, señaló la Sala Regional, el actor promovió diverso juicio ciudadano radicado ante esa instancia con el número SDF-JDC-246/2015, en contra del acuerdo de negativa de registro como candidato independiente, emitido por el 10 Consejo Distrital, en el que hizo diversos planteamientos de constitucionalidad y legalidad, estimando infundados los primeros y fundados los otros para el efecto de revocar el acuerdo A022/INE/DF/CD10/04-04-15, por el que se determinó que era improcedente la solicitud de registro del actor por incumplir con los requisitos necesarios para obtenerlo como fórmula de candidatos independientes y le ordenó que emitiera uno nuevo a efecto de que realizara otra compulsión y verificación de la validez de los apoyos ciudadanos presentados.

Tal resolución de la Sala Regional, fue acatada por la autoridad distrital, para lo que emitió el diverso acuerdo A022/INE/DF/CD10/21-04-15, en el que luego de llevar a cabo nueva compulsión y verificación de la validez de los apoyos ciudadanos de Alejandro Rafael Uribe García, resolvió de nueva cuenta negarle el registro como candidato independiente a

diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 10 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

De esta manera, se estima indebida la decisión de la Sala Regional de dejar de avocarse al análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por el promovente, dado que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas, es decir en cualquier acto de aplicación de una norma de la que se pueda aducir su inconstitucionalidad, como ocurrió en el caso.

La Sala Superior ha sostenido ese criterio en la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN<sup>6</sup>."**

De esta forma, al resultar fundado el agravio en análisis, se debe llevar a cabo el pronunciamiento sobre la constitucionalidad los artículos 385, párrafo 1 in fine y párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y el párrafo 28, inciso f), de los Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, conforme a los agravios planteados por el actor ante la Sala Regional responsable.

---

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 46 y 47

En principio, es de precisar el contenido de los artículos controvertidos:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 385.**

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

...

e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

**CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

28. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

...

f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;

La lectura de los preceptos transcritos, permite establecer a este órgano jurisdiccional, que los requisitos exigidos para

obtener el registro a una candidatura ciudadana tienen como propósito que el aspirante acredite en forma fehaciente si alcanzó o no a conseguir el porcentaje de apoyo del electorado requerido por la ley.

Tal requisito lo estimó el legislador indispensable para poder participar en la contienda electoral, con un mínimo de competitividad, esto es, para hacer previsible las posibilidades del aspirante de alcanzar su registro y obtener el triunfo en la elección, porque de forma alguna sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención que tiene un candidato para contender, o sin ofrecer a la ciudadanía pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que como candidato se compita en la elección como candidato independiente, sin ser postulado por un partido.

Por lo anterior, conforme a las normas controvertidas, la autoridad administrativa electoral competente, debe realizar la comprobación correspondiente a los apoyos ciudadanos en los que un aspirante a candidato independiente pretende cumplir con en el requisito atinente establecido en la ley, el que permite respetar el principio de certeza que rige la materia electoral para garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que su incorporación a la contienda como candidato independiente tuvo un apoyo significativo incontrovertible para que se sume a la contienda electoral.

Lo anterior, se estima así, porque no basta que un aspirante mencione los datos identificados en las credenciales para votar, como ocurre con los partidos políticos de nueva creación, para tener por acreditado que reúne el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normatividad, ya que por ejemplo, si bien en el procedimiento para llegar a obtener su registro, celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados documentando en actas los resultados, ésto no acontece con quienes aspiren a ser candidatos independientes.

De esta forma, es evidente que los preceptos legales controvertidos, no son contrarios a algún precepto de la Constitución Federal, dado que únicamente establecen que sólo tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, los ciudadanos que según sea el caso, obtengan el mínimo de manifestaciones de apoyo ciudadano válido, esto es, demuestre haberse apegado a ese mecanismo para evidenciar que cuenta con el respaldo ciudadano hasta en la proporción requerida por el legislador.

En este sentido, contrario a lo alegado por el actor, las disposiciones normativas controvertidas no constituyen alguna limitación a los derechos político-electorales de ser votado, sino que como mecanismo de verificación y compulsas, para comprobar y depurar el apoyo ciudadano con que cuenta un candidato independiente, este procedimiento permite a la ciudadanía y al aspirante constatar que la participación del mismo en la contienda electoral, se dará en condiciones de



equidad frente a otros que se postulen igualmente de manera independiente e incluso a través de un partido político.

Esto es, las normas controvertidas, en la medida en que establecen las reglas conforme a las cuales puede otorgarse el registro a quienes aspiran a contender en una elección como candidatos independientes, en el caso que los apoyos ciudadanos no se alcancen hasta en la proporción que exige la ley, al fijarlo en forma predeterminada, respetan los principios de equidad, certeza y legalidad en materia electoral.

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, criterio que de conformidad con los artículos 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, 177 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, obliga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, los preceptos tildados de inconstitucionales, tal y como lo señala el recurrente, exigen a quienes aspiren a una candidatura independiente que deben contar con un apoyo significativo e incontrovertible para garantizar que quien compite es la persona idónea para contender en el proceso electoral atinente, en el caso a diputados en el Distrito Federal por el Distrito 10.

A este proceder se ajustó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional responsable, para analizar el reporte de cada uno de los seis mil cuatrocientos cuarenta y dos ciudadanos presentados como apoyo por el actor, los que en su momento fueron identificados con cédula válida, utilizando las Listas Nominales con corte al quince de marzo de dos mil quince.

A tal conocimiento arribó dicha Dirección de la base de datos en poder de la propia Dirección Ejecutiva para realizar la nueva compulsión, al argumentar que era la misma ubicada en el Sistema de Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para el Registro de Candidatos Independientes.

Al efecto, realizó la verificación a nivel base de datos y por la Clave de Elector, y en caso de no encontrar el registro del ciudadano, realizó la búsqueda posteriormente por Reconocimiento Óptico de Caracteres + nombre + apellido paterno, en su caso después por Reconocimiento Óptico de Caracteres + nombre + apellido materno, marcando como no válidos los registros que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores.

Además los registros no localizados, se buscaron en el histórico de bajas con las mismas reglas, obteniendo que seis mil cuatrocientos y seis ciudadanos fueron localizados en la Lista Nominal de Electores con el corte establecido, ciento dieciocho

fueron marcados como no válidos y doscientos setenta y ocho no fueron localizados con los datos proporcionados.

Finalmente, una vez obtenida la información relativa al apoyo ciudadano, dicha autoridad procedió a realizar el reporte correspondiente y remitirlo a la Sala Regional Distrito Federal

Como se advierte de lo anterior, la autoridad administrativa realizó el procedimiento de verificación establecido en el Procedimiento para el Registro de Candidatos Independientes, el cual fue establecido precisamente para dar funcionalidad y aplicación a los artículos controvertidos y de esa forma verificar que los aspirantes a candidatos independientes cumplieran con el apoyo necesario para participar en el proceso electoral respectivo, de ahí que al haberse estimado constitucional, no cabe su inaplicación al caso concreto.

**Agravios de legalidad.**

Por otra parte el recurrente realiza diversas argumentaciones sobre:

**Falta de certeza del procedimiento de verificación;**

**El error en captura de datos;**

**La indebida exclusión de los ciudadanos suspendidos en sus derechos político-electorales.**

Tales agravios atañen a tópicos de legalidad, presuntas violaciones respecto de las cuales, el recurso de reconsideración resulta improcedente.

Ante lo expuesto y fundado, conforme a las razones de la presente ejecutoria, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia SDF-JDC-308/2015, de siete de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

**Devuélvase** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**